



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00752-2014-PHC/TC

LIMA

JESÚS ANTONIO JIMENÉZ UMBERT  
Representado por HÉCTOR GADEA  
BENAVIDES

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de setiembre de 2015

**VISTO**

La solicitud de nulidad –entendida como pedido de aclaración– presentada por don Héctor Gadea Benavides a favor de don Jesús Antonio Jiménez Umbert contra la sentencia de fecha 8 de abril de 2015; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que "En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido"
2. Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2015, don Héctor Gadea Benavides cuestiona la sentencia de autos con el alegato de que esta ha sido rubricada por la magistrada Ledesma Narváez, quien no habría participado en la vista de la causa llevada a cabo el 19 de noviembre de 2014 ante este Tribunal. Asimismo, alega que la resolución suprema –que confirmó la sentencia condenatoria del favorecido– resulta vulneratoria del principio acusatorio, toda vez que la pretensión punitiva propuesta por el fiscal supremo prima sobre la pretensión original formulada por el fiscal superior en la acusación fiscal.
3. En cuanto al cuestionamiento de la participación de la magistrada Ledesma Narváez en la suscripción de la sentencia de autos, se advierte que en el cuadernillo del Tribunal Constitucional obra la certificación del Exp. 00752-2014-PHC/TC, de fecha 19 de noviembre de 2014, que acredita que dicha magistrada participó en la vista de la causa del referido expediente, lo cual es corroborado con el acta de la audiencia pública de la fecha que obra en la relatoría de este Tribunal. Por tanto, el alegato del recurrente en cuanto a este extremo carece de sustento.
4. De otro lado, en lo que respecta al pedido de nulidad de la sentencia de autos, con el alegato de que la sala suprema emplazada habría afectado el principio acusatorio, este Tribunal aprecia que dicha pretensión resulta incompatible con la finalidad del pedido de aclaración, cual es la de precisar algún concepto o subsanar algún error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, pues la sentencia de autos resulta explícita en cuanto al análisis de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00752-2014-PHC/TC

LIMA

JESÚS ANTONIO JIMENÉZ UMBERT  
Representado por HÉCTOR GADEA  
BENAVIDES

invocada afectación de dicho principio. Por consiguiente, la solicitud de aclaración resulta manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

06 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL